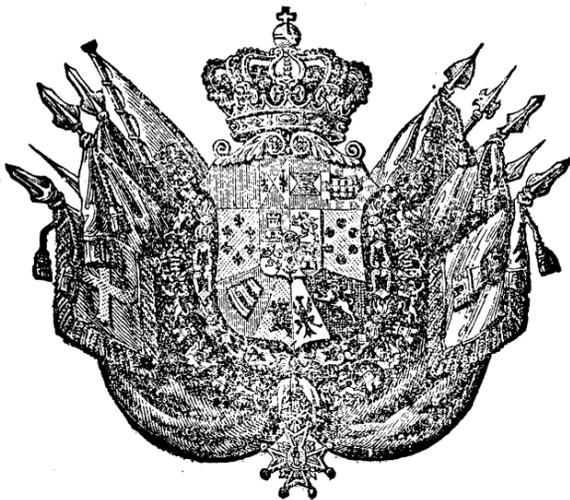


Este periódico sale todos los días, y se suscribe en Madrid en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las provincias en todas las administraciones de Correos.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Año.	Medio.	Tres meses.	Un mes.
Para Madrid...	260	130	65	22.
Para el Reino.	360	180	90	
Para Canariasé				
Islas Baleares.	400	200	100	
Para Indias.....	440	220	110	

GACETA DE MADRID.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina, su augusta Madre la Reina Gobernadora y la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. los Serenísimos Sres. Infantes D. Francisco de Paula y Doña Luisa Carlota.

EXPOSICION A S. M. LA REINA GOBERNADORA.

SEÑORA:

El Consejo Real de España é Indias es un cuerpo que no puede subsistir despues de restablecida nuestra Constitucion política de 1812; cuyo artículo 236 determina que el Consejo de Estado es el único Consejo del Rey.

Los Ministros de V. M. han diferido proponerle la supresion del primero, porque necesitados de Consejo en ciertos negocios, y deseando cumplir, si les era posible, la obligacion que por el mismo artículo se impone al Gobierno de oír el dictámen del Consejo de Estado en los asuntos graves gubernativos, y señaladamente en los que allí se expresan, trataron desde el principio de ver si cabia formar provisionalmente este Consejo, hasta que reunidas las próximas Cortes se acordase sobre ello lo mas conveniente. Pero no quedando ya apenas individuos del Consejo de Estado constitucional, el ministerio, en escoger por sí solo, aun provisionalmente, un número bastante de personas sin propuesta de las Cortes, ha hallado dificultades que sin embargo de todos sus esfuerzos no le ha sido posible superar. Por esto ha tenido que desistir de su primera idea, y dejar íntegro el asunto á las Cortes; mas entre tanto, habiendo ya cesado la razon que indujo á conservar por algunos dias el Consejo Real, cree que no puede diferir mas tiempo la propuesta de su supresion, asi por lo que la ley fundamental exige, como por la suma conveniencia de disminuir cuanto antes el gran coste de este cuerpo, que ya no puede servir para el objeto de su creacion.

Estas dos razones son de mas fuerza en el ánimo de los Ministros de V. M. que el embarazo que les causa en algunos negocios el no tener una corporacion autorizada con quien aconsejarse, lo cual procurarán suplir por ahora de la mejor manera que quepa. Respecto de las funciones de cancillería que ejercé la seccion de Gracia y Justicia, el Secretario del Despacho de este ramo propondrá por separado á V. M. lo que se conceptúe mas conveniente.

En su consecuencia tienen la honra de someter á la aprobacion de V. M. la adjunta minuta de decreto. Madrid 28 de Setiembre de 1836. = Señora, = A. L. R. P. de V. M. = José María Calatrava, = Joaquín María Lopez, = Ramon Gil de la Cuadra, = José Landero y Corchado, = Juan Alvarez y Mendizabal, = Andres García Camba.

REAL DECRETO.

Siendo contraria á lo dispuesto en el artículo 236 de la Constitucion política de la monarquía la existencia del Consejo Real de España é Indias, prolongada hasta ahora por razones que ya han cesado; y deseosa Yo al mismo tiempo de ahorrar al erario el gran coste de esta corporacion, he venido, á nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, y conformándome

con el parecer unánime de mi Consejo de Ministros, en decretar lo siguiente:

1.º Queda suprimido desde luego el expresado Consejo Real de España é Indias con todas sus oficinas y dependencias; y declaro cesantes, con el sueldo que les corresponda por clasificacion, á los ministros y demas empleados que se hallen sirviendo en él.

2.º Todos los negocios que ahora estan pendientes en dicho Consejo Real se pasarán á las respectivas Secretarías del Despacho; y los que existieren archivados en las secciones se reunirán en el archivo general, cuya custodia continuará á cargo del archivero hasta nueva orden mia. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = Palacio 28 de Setiembre de 1836. = A. D. José María Calatrava, Presidente del Consejo de Ministros.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden.

Excmo. é Ilmo. Sres.: Consiguiente á lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 16 del actual, relativo al secuestro de los bienes que tengan en España los que han marchado al extranjero sin licencia, pasaporte ó autorizacion del Gobierno desde el dia 15 de Agosto de este año en que se publicó en Madrid la Constitucion de la monarquía de 1812; y á lo que se determina en el artículo 9.º del de 17 del corriente, para que se proceda al embargo de los bienes, rentas, derechos y efectos de todos los españoles de cualquiera clase, condicion y estado, que desde 1.º de Octubre de 1833 hayan abandonado ó abandonen en adelante la residencia y habitual domicilio del pueblo de su vecindario, para dirigirse á servir y auxiliar la causa del Príncipe rebelde, se ha servido mandar S. M. la Reina Gobernadora, conformándose con el dictámen de esa direccion general, que se observen por los empleados de la Hacienda pública encargados de su ejecucion y direccion las reglas siguientes:

1.ª Declarados los bienes, frutos y rentas que hayan de secuestrarse ó embargarse, segun los Reales decretos de 16 y 17 del corriente, por las autoridades que en ellos se designan, se pasarán por las mismas á los intendentes de las respectivas provincias los correspondientes inventarios. Los intendentes los remitirán á los comisionados principales de arbitrios de amortizacion para que por sí ó por medio de sus subalternos, pero siempre bajo de la responsabilidad de los primeros, se posesionen de su administracion.

2.ª La entrega de estos bienes, frutos y rentas al comisionado ó comisionados se hará con presencia del inventario formado por la autoridad que hubiese declarado el secuestro. Al acto de la entrega asistirá el contador de arbitrios de amortizacion, ó en su defecto el de rentas ó administracion de ellas, en los pueblos donde radiquen los bienes, para intervenir la operacion; y en donde no los hubiese, asistirá el procurador síndico para el mismo efecto.

3.ª De estos inventarios remitirán los contadores respectivos de amortizacion por conducto de los intendentes copia autorizada á la direccion de arbitrios, para que esta pueda con conocimiento dar al Gobierno las noticias que necesite, y acordar todo lo conveniente á los mismos bienes.

4.ª La administracion de ellos se hará en los mismos términos que la de los que proceden de los arbitrios señalados á la amortizacion, segun la instruccion de 9 de Mayo de 1835, llevando cuenta de sus rendimientos con la debida separacion.

5.ª Los comisionados principales y subalternos no

entregarán cantidad alguna por ningun concepto de los expresados productos, cualquiera que sea su objeto, sino á virtud de mandato de autoridad competente, y órden de la direccion general de arbitrios de amortizacion para que se verifique.

6.ª Las cargas de justicia que sobre sí tengan los dichos bienes, declaradas que sean competentemente tales, se abonarán bajo las formalidades prevenidas en el artículo anterior. De Real órden lo comunico á V. E., V. I. y V. SS. para su inteligencia, cumplimiento y que dispongan su mas pronta circulacion. Dios guarde á V. E., V. I. y V. SS. muchos años. Madrid 29 de Setiembre de 1836. = Juan Alvarez y Mendizabal. = Señores directores generales de Rentas.

Parte recibido en la secretaría de Estado y del Despacho de la Guerra.

El capitán general de Castilla la Nueva en 27 del actual dice á este ministerio con referencia al parte que el dia anterior le da el comandante del escuadron ligero de Madrid: que el 20 del mismo hallándose en el pueblo de las Peñas de S. Pedro con el comandante general de la provincia de Albacete la primera compañía del expresado escuadron, se marchó el teniente de la misma D. Antonio Lopez Lechuga con el soldado montado Ramon Peces, diciéndole iba en comision del servicio; mas viendo este á las dos leguas que su direccion era hácia el paraje donde se hallaba la faccion, principió á desconfiar; lo que advertido por el referido oficial, le mandó apear con el pretexto de que le arreglase un estribo; y aprovechando la ocasion cogió la brida de su caballo y le manifestó entonces francamente su intencion de unirse á la faccion de Gomez, empleando todos los medios de seduccion para que le siguiese; pero este decidido defensor de la libertad nacional y del trono de Isabel II, firme en el juramento que tenia prestado de perder la vida en defensa de tan preciosos objetos, se negó abiertamente á seguirle; y visto por aquel tan firme resolucion, le obligó á dejar el sable y cartuchera, y dándole una carta para que la entregase á su capitán, en que manifestaba sus intenciones, le dejó marchar, permitiéndole se llevase sola la maleta, presentándose en el mismo dia en el mencionado pueblo de las Peñas á sus gefes.

Añade que segun noticias que aquel comandante general habia recibido, el 23 fue preso en el pueblo de Marta dicho oficial Lechuga. S. M. enterada de este suceso, al paso que ha mandado se forme el juicio debido al teniente D. Antonio Lopez, para que reciba su condigno castigo, ha tenido á bien premiar la fidelidad del soldado Ramon Peces, concediéndole la cruz de Isabel II.

PARTE NO OFICIAL.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

AUSTRIA.

Viena 6 de Setiembre.

Las últimas cartas de Bucharest dicen que se han suspendido los preparativos que empezó á hacer la guarnicion de Silistria para evacuar aquella plaza. Sin embargo, los rusos no han comprado provisiones de invierno, y han vendido parte de las que tenían almacenadas. Como quiera que sea, continúa diciéndose que se verificará la evacuacion el 13 de este mes. (G. d' Augsbourg.)

HOLANDA.

Haya 6 de Setiembre.

Nuestro corresponsal de Lóndres nos participa que siguen adelante las grandes negociaciones concernientes á

que se envíe un cónsul inglés á Cracovia, procurando, aunque en vano, lord Palmerston vencer la oposicion de los Gabinetes de Berlín, S. Petersburgo y Viena. Se dice que la última nota de Mr. Ancillon al Gabinete inglés sobre este punto es de las mas enérgicas. (*Id.*)

SUIZA.

Berna 11 de Setiembre.

Conclusion de la Dieta federal. — Sesión del 10 de Setiembre.

Queda aprobada el acta de la última sesión después de varias rectificaciones.

Se pasa á la cuestion de saber si la Dieta se suspenderá ó se disolverá. Uri, Schwytz, Unterwald, Neuchâtel, Glaris y Basilea la ciudad votan por la suspension. Tessin y St. Gall no estaban presentes. Los demas cantones, en número de 14½, deciden que se disolverá.

El Sr. presidente Tschärner pronuncia el siguiente discurso de cerramiento: Señores: habeis cumplido vuestra misión en 49 sesiones. No se podrá decir que la Dieta de 1836 no ha hecho nada útil, y una rápida recapitulacion de sus trabajos hará conocer que ha cumplido sus deberes. En punto á administracion habeis, señores, discutido y adoptado la primera parte del código penal para las milicias; esperais la segunda parte de este hermoso trabajo, y le dareis seguramente vuestra aprobacion. El proyecto de organizacion militar no está todavía definitivamente adoptado: sin embargo, por la adopcion de un decreto sobre las vias y medios que son necesarios para subvenir á los gastos de este proyecto de organizacion, habeis abierto el camino para que sea adoptado, y tenemos motivo de creer que no tardará en serlo. Habeis votado un reglamento para los fondos de guerra, y con la adopcion de formularios habeis preparado la revision de la escala de ascensos, de tal modo que su discusion podrá verificarse en el próximo año: habeis decidido cómo podría rescindirse un concordato, y en punto á peajes haber examinado y adoptado cuatro diversas leyes, de modo que habeis dado nuevos pasos para la facilidad de las comunicaciones interiores: habeis adoptado un concordato para la uniformidad de pesos y medidas, y habeis preparado el camino para el de monedas. Todas estas medidas no pueden menos de redundar en provecho del comercio y del bienestar general de la patria.

En punto á política habeis resuelto dificultades bien considerables: riesgos notorios amenazaban á la Confederacion, y los habeis desviado sin faltar en nada á lo que exigía el honor de la patria; habeis adoptado cuantas medidas eran dictadas por vuestros deberes internacionales.

En cuanto al interior habeis sabido reprimir algunos movimientos que se manifestaron, de tal suerte que nuestro país goza, y debe esperarse que seguirá gozando en lo porvenir de una completa tranquilidad. Tan largo tiempo como la Confederacion, aunque conmovida, quede afirmada por los mandatarios de la nacion, en tanto que cada uno de nosotros haga justicia á las intenciones del otro, y en tanto que la Providencia continúe protegiéndonos, podemos tener fundadas esperanzas de que nuestra patria se mantendrá por muy dilatado tiempo en un estado próspero. En cuanto á mí personalmente os doy gracias por la indulgencia con que habeis honrado mi presidencia; me recomiendo á vuestra amistad, y os expreso el sincero deseo de que vuestro regreso á los hogares patrios sea feliz, y halles en ellos á cuantos os sean caros. Declaro disuelta la Dieta de 1836.

Mr. Keller de Zurich: señores, durante la legislatura que acaba de concluir, hemos probado de un modo incontestable que hemos querido el bien del país; hemos hecho todo cuanto nos permitian las formas con que el pacto federal nos ha circundado, todo lo que exigía de nosotros la voluntad de nuestros comitentes, y todo lo que dependía de nuestras luces.

Han podido todos convencerse de que la Dieta, á pesar de las dificultades que resultan de su institucion, puede todavía hacer el bien del país. Si la Dieta ha hecho su deber, debemos atribuirlo en parte al Directorio de Berna: los diputados no saldrán de esta ciudad sin expresarle su gratitud. Las pocas diputaciones que pudieran venir con sentimiento de inquietud, han visto que sus temores no se han realizado: nuestra patria puede todavía mostrarse con tanto orgullo como siempre. Debemos dar gracias al presidente de la asamblea, en cuya persona nos complacemos en reconocer, no solo en el día, sino siempre, un carácter lleno de honor y de lealtad, cualquiera que sea el color político ó opinion á que pertenezca. Debemos tambien dar gracias á los señores de la chancillería que han desempeñado sus deberes con todo esmero. Sres. diputados, la diputacion de Zurich se recomienda á vuestra amistad. (*Helvetic.*)

GRAN BRETAÑA.

Londres 17 de Setiembre.

Cité á las cuatro. Consolidados en cuenta, abiertos de 90½ á 90¼, cerrados de 89½ á 89¼: fondos españoles, activo 27½, pasivo 9, diferido 12: portugueses, nuevo 58, id. 3 por 100 37½.

Las noticias de Lisboa han producido un efecto eléctrico en los fondos. Inmediatamente que se abrió la bolsa, los bonos de la regencia bajaron cerca de un 7 por 100 del valor á que quedaron ayer. Algunas personas asombradas vendieron sumas considerables al bajo precio de 33½ á 33¼ los fondos del 3 por 100. Los fondos españoles activos estan un 1 por 100 mas bajos que la cotizacion de ayer. (*True Sun.*)

El Presidente de Tejas ha publicado una alocucion declarando á Matamoros y otros puertos de la república mejicana en estado de bloqueo. Esta medida es de una importancia sumamente trascendental, pues entorpece el comercio con aquella parte del mundo. El dicho documento, promulgado con las formas usuales en tales proclamas, tiene la fecha de 21 de Julio. Los buques tejanos de guerra *Brutus*, *Terrible* é *Invencible* han comenzado ya el bloqueo de Matamoros. (*Ledger.*)

—El *Courier* anuncia, refiriéndose á una carta de Constantinopla del 17 de Agosto, que Mr. Churchill reclama del Gobierno turco una indemnizacion de las pérdidas que le han causado los bárbaros tratamientos que ha sufrido; reclama ademas un capital que represente una renta de 10 libras esterlinas (250 francos) anual, suma igual á los beneficios que sus negocios comerciales le reportaban anualmente.

—Escriben de Berna con fecha 1.º de Setiembre lo que sigue:

La Dieta ha dado ayer por tierra con los jesuitas. La Constitucion otorgada en 1815 á la Suiza por el congreso de Viena fue un regalo pernicioso. Se ha llegado á establecer en todo el continente, inclusa el Austria, el principio de que el Estado debe sobreponerse á los sacerdotes. En Suiza sucedía todo lo contrario, y los frailes y los jesuitas habian recobrado todos los privilegios de que gozaban en otro tiempo. Por fortuna los Gobiernos cantonales tomaron resoluciones enérgicas sobre este punto, y viendo los eclesiásticos que iba de veras, cedieron á las autoridades civiles. No obstante, algunos conventos de Argovia dirigieron en Junio último á la Dieta una exposicion quejándose de que se habian violado sus privilegios; pero la Dieta tuvo la sensatez de desecharla por una gran mayoría de votos. (*Morning Chronicle.*)

—El *Courier* anuncia que el señor de Zulueta, presidente de la comision de Hacienda de España en Londres, ha recibido los fondos necesarios para pagar la pensión concedida á los inválidos y á los heridos de la legion británica, así como las que han sido concedidas á las familias de los oficiales ingleses muertos en la lucha contra los carlistas.

—Las provincias orientales del Cabo de Buena Esperanza van á ponerse bajo la inspeccion de un teniente gobernador, y dividirse en cuatro distritos, á saber: Vitenhage, Graaf Reinet, Albany y Sommerset. El primero comprende 90 habitantes; el segundo 150, Albany 100 y Sommerset 110, componiendo los cuatro un total de 450 almas. Ha causado gran satisfaccion en el Cabo el establecimiento de una ramificacion del banco de Austrasia, y se espera que este medio de introducir capitales produzca el mas saludable efecto en la colonia. La exportacion de lana de la Nueva Gales del Sur ha acarreado en el Cabo una feliz emulacion en este ramo de industria, y le dará mayor impulso el empleo de capitales hecho con discrecion. (*Herald.*)

FRANCIA.

Paris 20 de Setiembre.

Bolsa de ayer. Cinco por 100 106 fs. 40 c.

Luis Felipe, Rey de los franceses, á todos los presentes y por venir que la presente vieren, sabed: Que por este nuestro decreto nombramos al teniente general baron Bernard nuestro ministro Secretario de Estado en el departamento de la Guerra. Palacio de las Tullerías 19 de Setiembre de 1836. — Luis Felipe. — Por el Rey, el Presidente del Consejo, ministro Secretario de Estado de Negocios extranjeros, Molé.

Con igual fecha nombró S. M. á Mr. Martin (du Nord), miembro de la Cámara de Diputados, ministro Secretario de Estado de obras públicas, agricultura y comercio.

Igualmente se sirvió S. M. nombrar con igual fecha á Mr. Duchatel, ministro secretario de Estado del despacho de Hacienda, para que desempeñase interinamente el ministerio de obras públicas, agricultura y comercio, hasta el completo restablecimiento de la salud de Mr. Martin (du Nord.) (*Moniteur.*)

—La condesa de Lepano, viuda de Murat, ha llegado á Paris. (*Galignani's.*)

—Una carta de Dresde del 9 del actual dice que las negociaciones para el matrimonio del Rey Othon con la princesa Amelia de Oldemburgo se terminaron, segun aseguran, el 8. (*Id.*)

—El *Morning-Chronicle*, diario whig, cuyas palabras tienen tanta mas importancia cuanto pasa por estar en relaciones muy íntimas con el ministerio, tratando del proyecto atribuido á la Francia de querer abandonar el sistema de la cuádrupla alianza, se explica en estos términos:

«Hoy no se reduce la cuestion á saber si Luis Felipe ha hecho bien ó mal en entrar en la cuádrupla alianza, sino en si le es permitido considerarla como si no existiera; y esto seguramente no le es lícito, aun cuando la ejecucion del tratado fuera para él un manantial de peligros, y no de ventajas, y no por eso debería dejar de cumplir sus compromisos: hé aqui la única interpretacion leal del tratado. Pero se aparenta creer que varias circunstancias particulares pueden justificar una separacion de esta recta interpretacion del tratado. Así bastaría que la cooperacion de Luis Felipe no debiese ocasionar el establecimiento de la monarquía constitucional en España,

para que quedase dispensado de ejecutar el tratado, y lo mismo puede decirse de la Inglaterra; y el escritor que de este modo insulta al sano juicio, se dice el representante, no solo de las opiniones, sino hasta de los sentimientos de la nacion inglesa. El nuevo ministerio frances no puede adoptar con respecto á la España una línea de política esencialmente opuesta á la que habia trazado Mr. Thiers. Dentro de algunos dias conoceremos sus intenciones; entonces, sea cual fuere su resolucion, manifestaremos nuestra opinion. Si Luis Felipe se porta con el honor que le es debido, su Gobierno adquirirá un título á la estimacion pública; si no, nos explicaremos sobre los motivos y las consecuencias probables de su conducta.» (*Le Temps.*)

—El *Correo aleman* y la *Gaceta de Basilea* traen al mismo tiempo el texto de un decreto de amnistía dado por el Gobierno austriaco *sin condicion ni excepcion alguna*, fecha el 25 de Agosto. Las disposiciones de este decreto son muy sencillas y merecen mencionarse. Se concede amnistía general á todos los sentenciados políticos que residan en el extranjero. El refugiado que quiera aprovecharse de la amnistía deberá ponerlo en noticia del Gobierno en Milan. Recibirá la mayor seguridad acerca de que nada tiene que temer por lo pasado, *habiéndose anulado* todas las instrucciones criminales anteriores. Las familias de los refugiados estan invitadas á dar conocimiento de la residencia de sus deudos, proponiéndose el Gobierno trasmitirles, por la via de las embajadas, la oferta de la amnistía. (*La Paix.*)

—Diferentes periódicos anunciaban esta mañana que MM. Molé y Guizot estan enfermos. Es cierto que el presidente del Consejo ha tenido en estos dias una ligera indisposicion; pero está ya perfectamente restablecido. Mr. Guizot no ha padecido la menor novedad en su salud.

Mucho mas real es, por desgracia, la enfermedad de Mr. Martin (du Nord), y en términos que no le ha sido posible trabajar. Se ha visto atacado de una inflamacion que en el día se ha calmado, y se espera pueda presentarse en breve al Rey.

—Se ha nombrado Ministro de la Guerra al teniente general Bernard, y saldrá mañana en el *Monitor* su nombramiento.

¿Qué dirá el *Constitucional* y sus amigos del tercer partido? Presente se tiene que fueron los primeros en señalar al general Bernard á la eleccion de S. M. y á la confianza del país, haciéndole entrar como Ministro de Guerra en el Gabinete del 10 de Noviembre.

Pero el general Bernard tiene que enseñar otros títulos mas que las recomendaciones de dicho partido. Fue ayudante de campo del Emperador; y Napoleon, cuyos juicios no permiten apelacion cuando son sobre los que tenia á su inmediacion, dijo del general Bernard en el *Memorial de Santa Elena*: «El general Bernard es uno de los hombres mas virtuosos que yo conozco.»

Después de nuestros desastres de 1814 se retiró el general Bernard á los Estados Unidos, en donde vivió durante los 15 años de la restauracion, ocupándose en los medios de defensa del país. Cuando supo que la revolucion de Julio habia restituido á la Francia sus colores nacionales, desechó todas las ofertas del Gobierno americano, y vino á consagrar todavía su celo y luces al servicio de su patria.

El antiguo ayudante de campo de Napoleon lo es en el día de S. M. Luis Felipe, es decir, que es siempre el hombre virtuoso á quien debemos ver con mucha satisfaccion encargado del ministerio de la Guerra. Con razon dijimos á la oposicion que la eleccion del Rey seria digna del ejército. Las garantías de adhesion que tiene dadas á la Francia y á la libertad el general Bernard desafian al rencor de los partidos, haciéndoles imposible la calumnia. (*La Paix.*)

—Mr. Martin (du Nord) se halla enfermo de gravedad, y ha rehusado definitivamente el ministerio.

Fácil es de concebir que este nuevo incidente producirá divisiones entre MM. Molé y Guizot. Toda la que-rella para saber quién tendrá mayoría en el consejo, y á reanimarse mas viva que nunca. Quizás valdria mas cuidarse de quién la obtendrá ante la Cámara. Pero en fin, todavía no se ha llegado á este extremo, y los dos gefes del Gabinete no se ocupan mas que de tomar en lo interior del mismo garantías contra la dominacion recíproca. (*Courrier français.*)

—¿Qué es lo que va á suceder al Gabinete?... No encuentra ministro de la Guerra, no encuentra Ministro de Comercio, ó al menos se podría decir que no le ha encontrado; y sin embargo, trascurren semanas, se empieza á ridiculizar á los doctrinarios; la diplomacia extranjera se mira y se pregunta qué situacion es esta en que no se pueden encontrar ni aun ministros. A los ojos de los hombres formales, es todo esto mucho mas grave de lo que se supone. Guizot comienza ya á perder aquella confianza que hasta el presente no le habia abandonado jamás. Esta mañana ya se hablaba de diversas dimisiones. (*J. du Commerce.*)

—Lejos estan de entenderse en el Gabinete sobre la eleccion de Ministro de la Guerra. Se dice que los dos candidatos propuestos por el palacio han sido desechados por el señor ministro de la Instruccion pública. El uno, si no estamos mal informados, era un ayudante de campo de S. M., del cual ya se habia hablado; el otro el general Guilleminot. Aseguran que el conde Molé se inclinaba á la eleccion de palacio.

Mr. Guizot queria para ministro de la Guerra, no

solamente un hombre que participase de sus principios, sino tambien un Subsecretario de Estado encargado de velar su ejecucion en lo mas mínimo. Los candidatos que propone son oficiales generales de segunda clase, cuya principal falta á los ojos de la corte, es la de ser demasiado poco conocidos.

Entretanto, á pesar de las reuniones del consejo que se suceden todos los dias sin interrupcion, no parece imposible que este estado de cosas, por poco que se prolongue, tenga por resultado la disolucion del Gabinete.

(Messenger.)

Sea como fuere, el ministerio no se completa, y verdaderamente es muy notable cuando los principales puestos estan ocupados, y cuando parece que los gefes del Gabinete no tienen ahora mas que elegir en su cliente la política, ya que no hombres á propósito para los puestos, al menos hombres á propósito para el sistema. ¿Se quiere saber de dónde proceden estos embarazos? De dos causas. El Ministerio lleva en sí mismo gérmenes de disolucion en el mero hecho de disputarse la preponderancia. El ministerio no llena las condiciones parlamentarias, que hacen que subsista una administracion, porque no tiene la mayoría.

Estos dos casos bastan para que piensen todas las gentes sensatas que el Gabinete actual tiene una existencia provisional, y para que declinen los que no quieren llegar al poder de toda la solidez de una combinacion destinada á abortar. Todo el mundo no tiene la imperturbable seguridad de Mr. Guizot; y aqui no es solamente la opinion pública, de que él hace tan poco caso, sino la opinion muy respetable de los altos funcionarios, de los aspirantes á las sillas ministeriales, la que no juzga duradero el ministerio que él dirige. A esta conviccion bien fundada hemos debido ciertas dimisiones y repulsas obstinadas á aceptar algunos cargos ministeriales, que no permiten al Gabinete completarse. (Le Constitutionnel.)

ESPAÑA.

Madrid 29 de Setiembre.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS Y ARBITRIOS
DE AMORTIZACION.

Circular.

Debiendo estar instaladas en todas las provincias las juntas creadas por el Real decreto de 13 del corriente para la demolicion de edificios que fueron monasterios y conventos, y venta de los muebles, efectos y alhajas que se encontraron al tiempo de la supresion de aquellos, se hace indispensable que V. S. prevenga á ese comisionado principal de arbitrios tome cuantas medidas sean conducentes; á fin de facilitar á la junta de esa provincia todas las noticias que se consideren necesarias para la mayor facilidad de las operaciones cometidas á su cuidado, teniendo por consecuencia efecto la demolicion de los edificios, y venta de efectos y alhajas con la urgencia que las circunstancias reclaman.

Tambien se servirá V. S. prevenir á dicho comisionado que si la mencionada junta creyese oportuno publicar en los Boletines oficiales de esa provincia los efectos y demas enseres hallados á la supresion de las respectivas comunidades, que inmediatamente facilite las notas oportunas que se sacarán de los inventarios formados segun la instruccion de esta direccion con el doble objeto de satisfacer en esta parte al público, y poner en buen lugar el crédito de todos los empleados y demas personas que debieron asistir á su formacion; y en el caso de que tenga efecto esta segunda parte, procurará V. S. remitir ejemplares de los que se publiquen para los efectos convenientes.

Del recibo de esta comunicacion, y de haberla transcrito con las advertencias conducentes á las oficinas de arbitrios, se servirá V. S. darme aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Setiembre de 1836.—Ramon Luis Escobedo.—Sr. intendente de....

Continúa la ordenanza para el régimen, constitucion y servicio de la Milicia nacional local de la Península é islas adyacentes.

TÍTULO VIII.—Recompensas.

Art. 141. A cualquiera individuo de la Milicia nacional local que hubiese servido voluntariamente en ella con honradez, actividad y celo, si llegase el caso de entrar por suerte ó de otro modo en el servicio del ejército permanente ó Milicia nacional activa, se le abonará para cumplir su empeño en estas dos clases la cuarta parte del tiempo que hubiese servido en aquella, debiéndosele rebajar de los seis años señalados por la ley.

Art. 142. Cuando la Milicia local se emplee contra enemigos interiores ó exteriores se les abonará todo aquel tiempo del mismo modo que al ejército permanente.

Art. 143. Los individuos de la Milicia voluntaria y los de la legal, cuando esta estuviese en servicio, quedarán exentos de todo otro personal que se exija á los demas vecinos del pueblo.

Art. 144. Los caballos y yeguas con que hagan el servicio los Milicianos locales estarán igualmente exentos del que corresponda á los de los otros vecinos.

Art. 145. Los prófugos de alistamiento para reemplazo del ejército, que por las ordenanzas deban quedar á beneficio del contingente de cada pueblo, se aplicarán al de los Milicianos voluntarios á quienes hubiese cabido la suerte de soldado, sorteándose entre los mismos si el número de prófugos no fuese suficiente. Si el número de prófugos excediese, se aplicará á beneficio de los de la Milicia le-

gal que se hallare en el servicio; y si todavía excediesen, gozarán de este beneficio los demas vecinos del pueblo, incluyendo en estos á los inscritos para la Milicia legal que no hagan servicio.

Art. 146. El Miliciano de cualquier grado que se inutilizare en acto de servicio contra malhechores ó enemigos, y no tuviere bienes suficientes para su manutencion, disfrutará de una pension vitalicia proporcionada á su clase á propuesta del ayuntamiento, y con aprobacion de la diputacion provincial. Esta señalará segun los casos el fondo de que haya de pagarse, que será ó bien del pueblo mismo de la vecindad del interesado, ó de aquel en que hubiese ocurrido el suceso, ó de la provincia toda; y cuando crea que deba ser á expensas de la nacion lo hará presente á las Cortés para su resolucion.

Art. 147. Igual pension y en los mismos términos disfrutará respectivamente y por el orden siguiente: la viuda, hijos menores de 18 años, ó padres del Miliciano de cualquier grado, que falleciere en acto del servicio contra enemigos de cualquier especie, ó de resultas de él.

Art. 148. Si el motivo que diere ocasion, ó lo que se previene en los dos artículos anteriores, fuere sedicion contra el sistema constitucional, los bienes de los autores, fautores y cómplices serán los primeros responsables al pago de las pensiones.

Art. 149. Los ayuntamientos, previa aprobacion de las diputaciones provinciales, harán inscribir en las salas de sus sesiones los nombres de los Milicianos que muéran haciendo algun servicio eminente por la patria.

Art. 150. Los que se hayan distinguido por un hecho semejante disfrutará de asiento en todos los actos públicos entre los individuos del ayuntamiento.

Art. 151. Los Milicianos voluntarios que se retiren por haberse inutilizado disfrutará del uso de su uniforme, pero sin las insignias de los empleos que hayan obtenido. Igualmente lo disfrutará los que se retiren por haber cumplido los 45 años de edad, siempre que hayan servido seis años á lo menos.

Art. 152. Para todo empleo de provision del Gobierno será de muy especial recomendacion el servir en la Milicia nacional voluntaria.

TÍTULO IX.—Fondos de esta Milicia, y su distribucion en ella.

Art. 153. Todo individuo comprendido en la edad de veinte á cuarenta y cinco años, que no pertenezca á la Milicia que se halle en servicio, sea por la causa que fuere, pagará cinco reales vellon mensuales de contribucion, exceptuando solamente los simples jornaleros de todas clases, los sirvientes domésticos, los pobres de solemnidad, los militares en activo servicio, y los retirados que no sean propietarios, ó no gocen sueldo mayor de quinientos reales mensuales.

Art. 154. Los ayuntamientos cobrarán esta contribucion de un modo análogo á las demas, economizando gastos de recaudacion.

Art. 155. Los curas párrocos ó vicarios, los decanos de los cabildos eclesiásticos, los gefes de los varios ramos de la administracion pública, y cuantos se hallen al frente de alguna corporacion ó establecimiento, cuyos individuos esten sujetos á satisfacer los cinco reales mensuales, dispondrán se les retenga esta cantidad al tiempo de pagarle sus haberes, y cuidarán de que se entreguen puntualmente al cobrador del ayuntamiento, siendo responsables de cualquier falta ó morosidad que se observe en la entrega.

Art. 156. Las multas que se exijan conforme á esta ordenanza entrarán tambien en el fondo de la Milicia.

Art. 157. Los ayuntamientos comprenderán este ramo entre los de sus atribuciones, conforme á la tercera cláusula del artículo 321 de la Constitucion; pero habrán de dar una nota individual de contribuyentes, y cuenta justificada particular de este ramo, publicando una y otra al fin de cada año en sus respectivos pueblos.

Art. 158. Estos fondos serán invertidos en la compra y composicion de armamento, cajas de guerra y demas atenciones señaladas en esta ordenanza.

Art. 159. Los sobrantes que pueda haber se conservarán sin darles otra aplicacion por ningun título.

Art. 160. Los que falten para cubrir las atenciones precisas de la Milicia se sacarán de los fondos comunes del pueblo, con autorizacion de las diputaciones provinciales.

Art. 161. No se concederán en la Milicia nacional licencias ni rebajas de ninguna especie por servicio pecuniario, ni se exigirá á los Milicianos contribucion, gratificacion, préstamo ni desembolso alguno para vestuario, músicas, funciones ni otro motivo alguno por interesante que parezca.

Art. 162. Los Milicianos cuando salgan del pueblo para estos actos del servicio gozarán de una asignacion proporcionada al preciso gasto de su manutencion si la exigiesen. Las diputaciones provinciales harán desde luego con la debida economía el señalamiento, que será igual á todas las clases, con distincion de los de caballería. Los alcaldes exigirán del gefe de la fuerza empleada nota individual de los que hayan reclamado la asignacion; la cual visada por el gefe del cuerpo, será pagada por decreto de los mismos alcaldes.

Art. 163. Los individuos de las compañías de cazadores, de que habla el art. 31 del primer título, gozarán los dias de servicio de un sueldo, que señalarán las diputaciones provinciales, á costa de los fondos del pueblo, bajo las reglas mencionadas de economía y orden.

Art. 164. Los Milicianos que pernoctaren fuera de su domicilio por efecto del servicio en que se les hubiere empleado, disfrutará ademas de alojamiento como el ejército.

Art. 165. Los tambores, pífanos, cornetas y trompetas de la Milicia nacional gozarán del haber que contra-

ten con los ayuntamientos, cuyos presupuestos serán aprobados por las diputaciones provinciales antes de llevarse á efecto. Continuará el número de aquellos individuos que actualmente exista, aunque exceda del que ahora se señala.

TÍTULO X.—Autoridades de quienes depende la Milicia.

Art. 166. Los ayuntamientos de cada pueblo cuidarán de la organizacion, reemplazo, armamento, fondos de la Milicia, y demas atenciones que les estan señaladas en esta ordenanza. El 1.º de Enero de cada año remitirán á las diputaciones provinciales los estados de fuerza, segun el modelo adjunto, y las demas noticias que creyeren oportunas.

Art. 167. De todo agravio de los ayuntamientos por sus determinaciones sobre la Milicia nacional, asi como de las dudas que puedan ocurrir en la ejecucion de esta ordenanza, decidirán las diputaciones provinciales, y lo que determinen se ejecutará sin otro recurso, dando estas parte de las que ocurran que puedan necesitar resolucion ó explicacion de las Cortés.

Art. 168. La Milicia nacional está bajo las órdenes de la autoridad superior política local, que en todo caso grave obrará de acuerdo con el ayuntamiento respectivo.

Art. 169. Las autoridades políticas, que en casos extraordinarios necesiten la fuerza del pueblo mas inmediato, por no ser suficiente la que está á sus órdenes, la pedirán por escrito, expresando las razones, y el alcalde ó ayuntamiento á quien se pida no podrá negarla, siendo responsable de cualquier desorden que sobrevenga, y no pueda corregirse por falta de este auxilio.

Art. 170. Las diputaciones provinciales remitirán en el mes de Enero de cada año al Gobierno para que lo pase á las Cortés el estado de la Milicia de toda la provincia, con las noticias y observaciones que estimen convenientes.

Art. 171. Los ayuntamientos de los pueblos son los únicos que deben admitir los individuos de la Milicia, ó despedirlos, por las causas que se expresan en esta ordenanza. Las solicitudes se harán por conducto de los alcaldes, y en las de separacion se oirá previamente al capitán y gefe.

Art. 172. Si fuese por mudanza de domicilio, la autoridad municipal del pueblo donde se establezca el Miliciano lo inscribirá en la voluntaria, si lo fuere y solicitar, ó en la legal si le comprendiese.

Art. 173. Las rebajas del servicio por tiempo limitado, por enfermedad ú otra causa, las otorgarán los alcaldes, segun estimen justo, previos los informes de capitán y gefe.

Art. 174. Para los reconocimientos de enfermedades se valdrán de los facultativos nombrados por los cuerpos, ó de otros del pueblo que tengan por conveniente.

Art. 175. En todo pasaporte dado á Miliciano se expresará esta calidad.

Disposiciones transitorias.

Art. 176. Se proroga por un año el término decretado en 4 de Mayo de 1821 para que los ayuntamientos puedan autorizar el pase de los individuos de la Milicia de la ley á la voluntaria, individualmente ó en cuerpo.

Art. 177. Todos los cuerpos de la Milicia formados en consecuencia de los reglamentos de 24 de Abril y 31 de Agosto de 1820, y 4 de Mayo de 1821, se organizarán precisamente conforme á esta ordenanza en el próximo mes de Setiembre, verificando las nuevas elecciones de que habla el art. 34 en dicha época, sin otra diferencia que conservar el título de voluntarios los que lo tienen en consecuencia de aquellos reglamentos, y reuniéndose las compañías ó trozos que fuese necesario para organizarse conforme á la presente ordenanza.

Art. 178. Se proporcionará en cada pueblo un local el mas adecuado que sirva de cuartel ó punto de reunion para la Milicia.

Art. 179. Las banderas y estandartes que dejen de servir se depositarán con toda solemnidad en la iglesia principal del pueblo luego que esten ya reemplazadas dichas insignias.

Art. 180. En los batallones ya formados donde no haya compañías de granaderos y cazadores se formarán al hacerse las nuevas elecciones, aumentándolas si hubiere un número competente, ó reformando si no lo hubiere las últimas compañías, cuyos individuos se distribuirán entre las restantes para cubrir las bajas de los que pasen á las de nueva formacion.

Art. 181. Circulada que sea la presente ordenanza, las diputaciones provinciales invitarán á los ayuntamientos para que, oyendo á una comision elegida por los Milicianos de sus pueblos, les den noticias de las observaciones que les dicte su celo para consolidar este establecimiento, y hacer en esta ordenanza las reformas ó mejoras mas convenientes. Las diputaciones, reunidas que sean estas noticias, dirigirán el resultado de ellas con sus propias observaciones á las Cortés por medio del Gobierno en el intermedio hasta el mes de Enero de 1823, para que en la legislatura de dicho año se pueda resolver lo conveniente.

Art. 182. Quedan derogados todos los reglamentos y órdenes expedidas hasta ahora con respecto á la Milicia nacional local. Madrid 29 de Junio de 1822.—Alvaro Gomez, presidente.—José Melchor Prat, diputado secretario.—Francisco Benito, diputado secretario.—Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule.—Está rubricado de la Real mano de S. M.—En Palacio á 14 de Julio de 1822.—A. D. Diego Clemencin.

MILICIA NACIONAL.

ESTADO DE FUERZA Y ARMAMENTO EN DICHO PUEBLO Y SU TÉRMINO EL DIA DE LA FECHA

INFANTERÍA.																	ARMAMENTO.				
Batallones.	Compañías.	Mitad.	Escuadra.	Comandantes.	Capitanes.	Ayudantes.	Tenientes.	Subtenientes.	NOMBRE DEL COMANDANTE.	Sargentos primeros.	Sargentos segundos.	Tambores.	Pitos.	Cabos primeros.	Cabos segundos.	Milicianos.	TOTAL DE TROPA	Fusiles.	Escopetas.	Bayonetas.	
Total.																					

La Artillería se expresará del mismo modo que la Infantería.

CABALLERÍA.																	ARMAMENTO.			
Escuadrones.	Compañías.	Tercios.	Escuadra.	Comandantes.	Capitanes.	Ayudantes.	Tenientes.	Subtenientes.	NOMBRE DEL COMANDANTE.	Sargentos primeros.	Sargentos segundos.	Trompetas.	Cabos primeros.	Cabos segundos.	Milicianos.	TOTAL DE TROPA	Terzerrojas.	Pistolas.	Alabes y espadas.	
Total.																				

NOTAS. 1ª Solo se expresará en el estado el nombre del Comandante cuando sea Subteniente á lo menos; y en los estados de los pueblos que tengan mas de un batallon ó escuadron se pondrán los nombres de todos sus Comandantes. 2ª En el estado de cada pueblo se expresará por nota el número de armas de toda especie que haya recibido de los almacenes nacionales, y la fecha en que esto se haya verificado. 3ª En cada estado se omitirán las casillas innecesarias, como por ejemplo, donde haya batallon son inútiles las casillas de compañías, mitad y escuadra; donde solo haya compañía son inútiles las de batallon, mitad y escuadra; donde solo haya escuadra no hay que poner las de batallon, compañía ni mitad, ni las de Comandantes, Capitanes, Ayudantes etc., y asi de los demas.

Fecha.

Firma del Alcalde.

TEATRO.

Principe.—Funcion del miércoles 28.—*El Desertor y el Diablo.* Si en vez de castiza prosa hubiéramos oído sonoras redondillas ó ingeniosas décimas en las primeras escenas del drama de que vamos á hablar á nuestros lectores, seguramente hubiéramos creído asistir á una comedia de Moreto ó de Alarcon. *El Desertor y el Diablo* parece en efecto por lo ingenioso de su asunto, lo enmarañado de sus incidentes, la viveza de su diálogo y la verdad de sus caracteres una comedia de nuestro antiguo repertorio; y á pesar de esta recomendacion, y de que el público aplaudió casi todas las escenas, y de que fue perfectamente ejecutada, no por eso dejaron de oírse al caer el telon algunos silbidos, y no tan pocos que no cubrieran con su disonante estrépito el eco de unas cuantas mezquinas palmadas que resonaron al mismo tiempo. Preciso es confesar que el público de Madrid va haciéndose descontentadizo en demasia, y si aun no ha algunos años rayaba en el extremo de no dar casi nunca señales de desaprobacion, contentándose con todo, ahora peca por el extremo contrario; todo le cansa, todo lo silba. No sabemos cuál de los dos extremos es peor; pero muy fatal debe parecer este último, y con razon, á los autores y á los cómicos.

El Desertor y el Diablo es una comedia de grande enredo, y aun pudiéramos clasificarla entre las de *figuron*, á cuyo género pertenece sin dificultad. Imposible nos seria explicar con exactitud á nuestros lectores el argumento de la pieza, pues es este tan complicado, y es tan rápida é imprevista la sucesion de los mil lances que le componen, que no hay medio de descubrir senda alguna expedita en aquel intrincado laberinto. Diremos sin embargo que la comedia está escrita con mucho talento, y que los incidentes, aunque muchos y extraordinarios, no parecen ni inverosímiles ni agolpados con demasiada confusion. El carácter del Desertor que cree haber dado su alma al diablo, pues que en un momento de desesperacion llama á Satanás, y en el mismo instante se le aparece por la ventana entre los relámpagos y truenos de una noche tempestuosa un jóven que le pone en la mano un bolsillo lleno de oro, y trueca de vestido con él, dejándole en vez del suyo pobre y raído uno de caballero, está perfectamente sostenido, y abunda en chistes que hizo resaltar con su gracia inimitable nuestro excelente actor el Sr. Guzman.

El Sr. Romea mayor desempeña su papel de su-

puesto diablo con singular maestría; y en general puede decirse que esta comedia es una de las que hemos visto mejor ejecutadas en los teatros de Madrid, pues cada cual ha llenado en ella, sin dejar casi nada que desear, su respectiva parte. Por esta razon estábamos muy lejos de esperar que el público correspondiera tan mal á los esfuerzos de los actores y al talento del autor, que no merecian seguramente aquella silba intempestiva con que los regaló una parte del auditorio, con tanta mas injusticia, cuanto la traduccion es bastante buena. Quisiéramos que el público fuese mas justo con los actores, á quienes no sobran por cierto estímulos de ninguna especie para adelantar en su carrera, sin que una crítica indiscreta venga á aumentar las muchas causas que deben contribuir en el dia á inspirarles el mas profundo desaliento. Si queremos tener buenos actores, es preciso distribuirles la censura y el elogio; pero siempre con razon, siempre á tiempo.

Los aplausos infundados inspiran al que es objeto de ellos una vana arrogancia incompatible con el estudio y la constancia que reclama el arte difícil del teatro; las críticas amargas é injustas producen en los actores, sobre todo en los jóvenes que se hallan al principio de su carrera, una timidez y un desaliento capaces de destruir en flor las mas felices disposiciones. Lo mismo que decimos de los actores, diremos de los ingenios; estos y aquellos necesitan indispensablemente, para adelantar en la carrera, que siempre se les haga justicia.

BOLSA DE MADRID.—Cotizacion de hoy á las tres de la tarde.

EFECTOS PUBLICOS.

Inscripciones en el gran libro al 5 p. 100, 00.
Títulos al portador del 5 p. 100, 27 á 60 d. f. ó vol. modernos.
Inscripciones en el gran libro al 4 p. 100, 00.
Títulos al portador del 4 p. 100, 28½ á 59 d. f. ó vol. sin cupon.
Vales Reales no consolidados, 00.
Deuda negociable de 5 p. 100 á papel, 00.
Idem sin interés, 9½ á 19 d. f. ó vol.; 10 9 dieziseisavos á 60 d. f. ó vol. á prima de ½ p. 100.
Acciones del banco español, 00.

CAMBIOS.

Amsterdam, 00.	Alicante, á corto plazo, ½ b.	Málaga, 1½ b.
Bayona, 00.	Barcelona, pesos fuertes, 1½ id.	Santander, 1 id.
Burdeos, 00.	Bilbao, ½ d.	Sevilla, 1½ á 1 b.
Hamburgo, 00.	Cádiz, 1½ din. b.	Valencia, ½ b.
Londres, á 90 dias, 37½ papel.	Coruña, par din.	Zaragoza, 1 d.
Paris, 15-18 id.	Granada, ½ din. b.	Descuento de letras, á 5 p. 100 al año.

BIBLIOGRAFIA.

BOLETIN DE MEDICINA, CIRUGÍA Y FARMACIA del jueves 29 de Setiembre. Contiene los artículos siguientes: *Terapéutica.*—Reorganizacion médica.—*Necrologia* del doctor Trujillo.—*Colegio Nacional de medicina* de S. Carlos. Se suscribe á este periódico y se vende en el despacho de la Imprenta Nacional.

MEMORIA

sobre los perjuicios que causan en España los derechos de puertas y aduanas interiores, y el estanco de la sal y del tabaco; con un nuevo sistema de única contribucion, Escrita, publicada é impresa por Don Marcelino Calero y Portocarrero. Se vende á 2 rs. en la librería de la viuda de Cruz y en la imprenta de la calle del Ave María.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de una del Sr. Mayans, juez de primera instancia de esta villa, que interinamente despacha el Sr. Luceño, durante su ausencia de esta corte, refrendada del escribano Manrique, se saca á pública subasta una posesion cercada, que perteneció á la Sra. marquesa viuda de Claramonte, sita en el lugar de Villaverde, á la derecha del camino que desde esta corte se dirige á dicho lugar, y se compone de casa con varias oficinas, palomar, noria, estanques y huerta, comprendiendo el grueso de su cercado la superficie de 785,440 pies cuadrados, que reducidos á fanegas del estadal real, hacen 9 fanegas, 5 celemines, 2 cuartillos, 6 estadales y 38 pies superficiales; y se ha tasado todo el terreno que comprende dicha posesion, casa y demas que se halla en su centro (sin incluir los vegetales de jardinería y huerta) en la cantidad de 296,236 rs., de los que se han de rebajar las cargas que tuviere. Quien quisiere hacer postura acuda al referido juzgado y escribanía, que se admitirán las que hiciesen siendo arregladas, bajo el concepto de que para su remate se ha señalado el dia 17 de Octubre próximo y hora de las doce de la mañana en la casa posada de dicho juez.

TEATROS.

PRINCIPE.

A las siete y media de la noche. Tercera representacion de la comedia en 3 actos titulada

EL DESERTOR Y EL DIABLO.

Intermedio de baile nacional.
Terminándose la funcion con la graciosa pieza en un acto, cuyo título es

LAS CITAS.

CRUZ.

A las siete y media de la noche. Se ejecutará la ópera de Rossini en 2 actos, cuyo título es

IL BARBIERE DI SIVIGLIA.